

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C. 27 OCT 2021

De la objeción al juramento estimatorio presentado por la pasiva a folios 551, 849, se corre traslado a la parte activa por el término de cinco (5) días. -art. 206 del CGP.

Secretaria controle término y vencido, regrese el presente asunto al despacho para disponer lo que corresponda.

Notifíquese

El Juez



GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

<p>JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 0125 Hoy El Srío. <i>Ruth</i> 28 OCT 2021 RUTH MARGARITA MIRANDA P.</p>

V. JURAMENTO ESTIMATORIO POR LA PARTE ACTORA

Me permito objetar el juramento estimatorio en cuanto hace referencia a DERMAESTETICA PROFESIONAL S.A.S, toda vez que como ha quedado demostrado en el presente escrito, mi representada no está obligada a reconocer suma alguna a la sociedad demandante, por la potísima razón de que no fue parte del contrato de promesa de compraventa objeto de la presente litis, ni lo suscribió.

VI. SOLICITUD DE CONDENACION EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Me permito solicitar se condene a la demandante, al pago de costas y agencias en derecho en la forma prevista en los artículos 365 y 366 del CGP.

VII. NOTIFICACIONES:

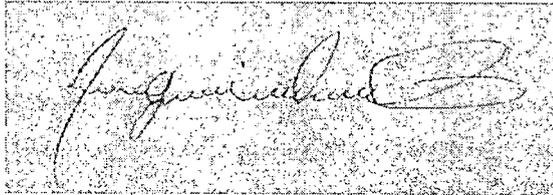
La sociedad demandada: DERMAESTETICA PROFESIONAL S.A.S.

Dirección Física: TV 56 No.105-37 pido 3 de Bogotá
Dirección Electrónica: gerencia@dermaestetica.com.co
Teléfono: 3176647879

La suscrita apoderada:

Dirección Física: Calle 123 No.7-07 de Bogotá
Dirección Electrónica: algonzalez@riveramojica.com.co
Teléfonos: 6266008 - 3024436070

Del señor Juez,



Angie Lorena González Villamil
C.C. 1.053.338.091 expedida en Chiquinquirá
T.P. 343.520 del C.S. de la J.

849

obligaciones clasificadas como de medios, de manera tal que basta con un actuar diligente a lo largo de su gestión (como el que se ha venido presentando) para entender que las mismas han sido ejecutadas a cabalidad, máxime cuando la imposibilidad de obtener el resultado deseado por **FLUXCONTROL S.A.S.** no puede ser reclamada a mi poderdante, habida cuenta que: a) no es **FLUXCONTROL S.A.S.** acreedor directo de mi poderdante, como si lo es **CONSTRUCTORA GRUPO AIB SERFINIM S.A.S.** y **DERMAESTETICA PROFESIONAL LTDA.**, por ende no puede alegar su incumplimiento contractual, toda vez que nunca se suscribió contrato con esta; y b) mi poderdante ha cumplido a cabalidad con colocar en el encargo todos los medios disponibles y una gestión diligente para la comisión de los resultados deseados, que no se han podido ejecutar en lo referente a la enajenación de la oficina 501, ya no por causas que le sean imputables, sino por circunstancias que se encuentran bajo el control de **CONSTRUCTORA GRUPO AIB SERFINIM S.A.S.**

3. No le es dado a **FLUXCONTROL S.A.S.** exigir el pago de una doble indemnización de perjuicios por concepto de daño emergente y cláusula penal, toda vez que, por disposición expresa del artículo 1600 y atendiendo a lo escrito en el contrato de promesa de compraventa celebrado entre esta y **CONSTRUCTORA GRUPO AIB SERFINIM S.A.S.**, no existe autorización para solicitar la cancelación de ambos rubros, lo cual generaría un enriquecimiento sin causa a favor de la demandante. Así mismo, no es en manos de **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** en calidad de vocera del **FIDEICOMISO P.A CIENT6 TORRE EMPRESARIAL** de quien se debe exigir dichos valores, toda vez que no es contratante de **FLUXCONTROL S.A.S.**, y cualquier tipo de hecho dañoso que diere origen a la necesidad de resarcir daño a través de la indemnización de perjuicios no le es atribuible a mi poderdante.

4. Existe una imposibilidad de retornar dinero alguno cancelado por **FLUXCONTROL S.A.S.** con ocasión del contrato de promesa de compraventa celebrado con **CONSTRUCTORA GRUPO AIB SERFINIM S.A.S.**, habida cuenta que el **FIDEICOMISO P.A CIENT6 TORRE EMPRESARIAL** actualmente no cuenta con recursos suficientes en su haber, pues estos fueron empleados de manera diligente y hasta concurrencia de lo disponible en los gatos del proyecto. Así mismo, no es posible arremeter contra **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**, toda vez que actuó en todo momento en exclusiva calidad de vocera del **FIDEICOMISO P.A CIENT6 TORRE EMPRESARIAL**, y por expresa disposición contractual su responsabilidad no abarca el pago de deudas adquiridas por el fideicomiso ni por el fideicomitente.

IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El artículo 206 del Código General del Proceso consagra la figura del llamado juramento estimatorio que debe realizar la parte demandante cuando persiga el reconocimiento de una indemnización, compensación, o el pago de frutos o mejoras, pues el monto a reconocer deberá ser estimado bajo gravedad de juramento. Así mismo, se establece que

+57 - 3103197643

serviciocliente@inslegalco.com

@ics.legaladvisors

Cra 52 # 75 - 111 / Oficina 607

www.inslegalco.com

Handwritten initials and a checkmark in the top right corner.

la parte demandada tiene la posibilidad de objetar tal juramento, especificando razonadamente la inexactitud que le atribuye a tal estimación.

En el caso sub examine, la parte demandante incluye dentro de la subsanación a la demanda, el siguiente juramento estimatorio:

IV. JURAMENTO ESTIMATORIO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 206 del C.G.P. y bajo la gravedad de juramento estimo razonadamente la cuantía de esta demanda en una suma equivalente a **TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS CON TRECE CENTAVOS (\$390.392.682,13)** por concepto de daño emergente.

DAÑO EMERGENTE:

Esta suma está constituida por tres rubros:

- a. A título de daño emergente, la suma correspondiente a **DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$275.964.000)** equivalentes al valor total de los pagos que se efectuaron al PATRIMONIO AUTÓNOMO CIENTE TORRE EMPRESARIAL por mi mandante correspondientes a la compra del inmueble con el número QUINIENTOS UNO (501), la cual hace parte del edificio Ciente Propiedad Horizontal, ubicado en la dirección transversal cincuenta y seis (56) número ciento cinco guion treinta y siete (105-37), ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., con matrícula inmobiliaria N° 50N-2077252
- b. En caso de que se acceda a la pretensión subsidiaria de restitución de la suma anterior, la misma se restituya indexada de acuerdo al cálculo de INDEXACIÓN de acuerdo a la tarifa vigente por concepto de daño emergente o la mayor suma que resultare probada en el proceso, la cual estimo a la fecha de acuerdo con la fórmula aplicable en el siguiente valor:

$$\text{Vp: } x \text{ (IPC actual)} \\ \text{(IPC inicial)}$$

$$\text{Valor } 2020 = \$275964000 + \frac{121,32}{102,911} = \$325,327,235,11$$

(Según datos del DANE)

Esto es, a título de daño emergente como INDEXACIÓN, la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO CON

ONCE CENTAVOS (\$49.363.235,11).

- c. El valor de la cláusula penal a título de daño emergente correspondiente al valor de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$55.192.800) M/CTE**, la cual consta en la cláusula sexta del contrato de promesa de compraventa de fecha 19 de febrero de 2015.
- d. En caso de que se acceda a la pretensión de pago de la cláusula penal, que la misma sea restituida indexada, al cálculo de INDEXACIÓN de acuerdo a la tarifa vigente por concepto de daño emergente o la mayor suma que resultare probada en el proceso, la cual estimo a

Carrera 47 No. 95 - 33 Oficina 607 SECCIONAL O.C. COLOMBIA
+ 57 3103197643
www.inslegalco.com

ff

la fecha de acuerdo con la fórmula aplicable en el siguiente valor, teniendo en cuenta la fecha de la escritura que no se perfeccionó N° 2579 de 28 de Marzo de 2016:

$$\frac{Vp: x \text{ (IPC actual)}}{\text{(IPC inicial)}}$$

$$\text{Valor}_{2020} = \$55192800 * \frac{121.32}{102.911} = \$65.065.447.02$$

Esto es, a título de daño emergente como INDEXACIÓN, la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON DOS CENTAVOS (\$9.872.647,02).

En el presente caso, no se generó Lucro Cesante en nuestra consideración.

TOTAL DE LA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO:

TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS CON TRECE CENTAVOS (\$390.392.682,13)

Como consecuencia de la subsanación anterior, señor Juez, le solicito muy respetuosamente tener también en cuenta el subsiguiente ajuste en el acápite IX.

Dentro de tal estimación la apoderada de la contraparte utiliza una fórmula matemática en la que se incluyen tres variables: el valor del IPC actual, el valor del IPC inicial, y el valor de la suma a restituir, a fin de obtener el valor de la indexación a recibir en un eventual caso de prosperidad de las pretensiones.

Ahora, dentro de tal cálculo surgen ciertos problemas. El primero de ellos guarda relación con la indeterminación respecto a qué se refiere la apoderada con "IPC inicial", ¿hace referencia al momento en que se pactó el precio? ¿Hace referencia al momento en que se realizó el pagó?, es incierto de qué época sacó el valor, máxime si se tiene en cuenta la tabla de IPC que el Departamento Nacional de Estadística (DANE) ofrece para calcular estos valores:

Total, Índice de Precios al Consumidor (IPC)																					
Índices - Serie de empalme 2003 - 2021																					
Base Diciembre de 2018 = 100,00																					
Mes	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021		
Enero	94,42	93,94	94,45	98,02	61,50	65,51	70,21	71,69	74,12	76,75	78,23	79,95	83,00	85,19	94,07	97,53	100,00	104,24	105,91		
Febrero	90,99	94,18	97,62	93,41	62,53	66,30	70,60	72,78	74,57	77,22	78,63	80,45	83,96	90,33	95,01	98,22	101,18	104,94	106,58		
Marzo	51,51	94,71	97,66	93,83	63,29	67,94	71,15	72,46	74,77	77,31	78,79	80,77	84,45	91,18	95,46	98,45	101,62	105,59	107,12		
Abril	52,10	94,98	97,72	92,09	63,85	67,53	71,38	72,79	74,66	77,42	78,69	81,34	84,90	92,63	95,91	98,91	102,22	105,70	107,76		
Mayo	52,36	95,17	97,55	92,49	64,05	68,14	71,39	72,87	75,07	77,66	79,21	81,53	85,12	92,10	95,12	98,16	102,24	105,36			
Junio	52,33	95,51	98,18	92,48	64,12	68,73	71,32	72,95	75,31	77,72	79,39	81,61	85,21	92,54	95,23	98,23	99,31	102,71	104,97		
Julio	52,25	95,49	98,21	92,73	64,23	69,66	71,32	72,92	75,42	77,70	79,43	81,73	85,37	93,02	94,18	99,16	102,54	104,97			
Agosto	52,42	95,51	98,21	92,96	64,14	69,19	71,35	73,00	75,39	77,73	79,50	81,50	85,78	92,73	95,32	98,30	103,03	104,96			
Septiembre	52,53	95,67	96,46	91,14	64,20	69,00	71,28	72,90	75,62	77,98	79,73	82,01	85,39	92,68	95,36	99,47	103,25	105,25			
Octubre	52,55	95,66	96,00	91,05	64,20	69,30	71,19	72,84	75,77	78,08	79,52	82,14	85,98	94,62	95,37	99,59	103,49	105,23			
Noviembre	52,75	95,82	96,66	91,19	64,51	69,49	71,14	72,94	75,67	77,91	79,35	82,25	87,51	92,73	94,55	99,70	103,54	105,08			
Diciembre	53,07	95,99	98,70	91,33	64,82	69,80	71,20	73,45	76,19	78,65	79,56	82,47	87,05	93,11	94,92	100,00	103,10	105,48			

Fuente: DANE.
Nota: La diferencia en la suma de las variables, obedece al sistema de aproximación y redondeo.
Actualizado el 5 de mayo de 2021

Información tomada de <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc/ipc-informacion-tecnica#indices-y-ponderaciones>

852

Puede usted observar otro problema, y es que en ninguno de los valores correspondientes a los años 2014, 2015, o 2016, existe IPC mensual, e incluso anual cercano a la cifra utilizada por la apoderada del demandante, es decir "102.911" como IPC inicial; así mismo, si observa los IPC mensuales durante el año 2020, específicamente enero, mes en el que presentó la demanda, observará que no existe cifra cercana a "121.32", que utilizó como valor del IPC actual dentro de la operación matemática realizada.

De ello se desprende una evidente inexactitud en el cálculo realizado, pues no se tiene certeza de las cifras utilizadas para cubrir los valores del IPC actual y el IPC inicial, a fin de ejecutar operación matemática e indexar las sumas dinerarias presuntamente adeudadas. En tal sentido, no puede tomarse como plena prueba la estimación realizada por la parte demandante, toda vez que el cálculo es inexacto y no se tiene certeza sobre el origen de los valores empleados para obtener las sumas de dinero que finalmente termina solicitando.

En tal sentido, solicito a este despacho de manera respetuosa que acojas las siguientes solicitudes:

PRIMERA: DECLARAR como no probadas las sumas de dinero alegadas por la parte demandante dentro del acápite correspondiente a "*Juramento estimatorio*" obrante en este expediente.

SEGUNDA: TENER por objetado el juramento estimatorio presentado por la parte demanda, de manera tal que le corresponda, en el curso del proceso, probar el monto de lo estimado.

V. PETICIONES.

Atendiendo a lo establecido con anterioridad respecto a las excepciones de mérito y la objeción a la estimación realizada por la parte demanda, solicito respetuosamente a este despacho atender a las siguientes peticiones:

PRIMERA. DECLARAR como no probada la estimación realizada por **FLUXCONTROL S.A.S.** en lo referente a la indemnización de perjuicios que pretende obtener.

SEGUNDA. NO ATENDER a la solicitud de pago de doble indemnización de perjuicios a favor de **FLUXCONTROL S.A.S.** por contrariar expresamente a la legislación civil aplicable al caso.

TERCERA. DESESTIMAR la totalidad de las pretensiones realizadas por **FLUXCONTROL S.A.S.** que involucren de manera directa o indirecta la condena de **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** en calidad de vocera del **FIDEICOMISO P.A CIENT6 TORRE EMPRESARIAL.**